

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-27/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 22 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente ■■■■, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de ■■■■ (en adelante, ■■■■), dictada el 22 de febrero de 2021, y habiendo sido ponente Don Pedro J. Contreras Jurado, Vicepresidente de la Sección Disciplinaria del TADA, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de octubre de 2020, el Comité de Competición acuerda la apertura de expediente de información reservada, tras la recepción de un informe por parte de la ■■■■, consistente en unas declaraciones efectuadas en la red social Twitter, el 15 de octubre de 2020, por la recurrente en la que literalmente decía :

“Los árbitros nacionales de la ■■■■ llevan un mes mínimo con las equipaciones nuevas. En ■■■■ los nuestros todavía no las tienen. Dicen que llevan mucho tiempo en la Delegación. ¿Qué las trajisteis ayer aprovechando que venían a la reunión de clubes? MENTIROSOS”

Tras el citado trámite de información reservada, el Comité de Competición acordó la apertura de procedimiento disciplinario ordinario por posible infracción a las reglas generales deportivas por las manifestaciones realizadas por la Recurrente.

SEGUNDO: Al no considerar ajustado a Derecho el acuerdo del Comité de Competición, el recurrente plantea con fecha 22 de enero de 2021 recurso ante el Comité de Apelación de la ■■■■.

TERCERO: No estando conforme con la resolución el Comité de Apelación, interpone el presente recurso ante este Tribunal.

CUARTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto del presente recurso se centra en determinar la procedencia o improcedencia del acuerdo del Comité de Apelación que confirma íntegramente la sanción impuesta por el Comité de Competición a la recurrente por la infracción contenida en el artículo 49 del ADD, concretamente:

“Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas que descalifiquen la actuación de deportistas, directivos o directivas, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.”

La recurrente plantea como motivos de oposición ante este Tribunal una serie de circunstancias y fundamentos, ya expuestas en los diferentes escritos presentados durante la tramitación del procedimiento disciplinario, que este Tribunal no puede compartir.

Y no se comparte puesto que considera que el órgano disciplinario, en esta ocasión, si ha correctamente seguido el procedimiento y cauce establecido para la determinación de la infracción y la imposición de la sanción. Como se explica y expone tanto por el Comité de Competición como por el de Apelación, lo que se hizo inicialmente fue abrir un trámite de información reservada para determinar si las manifestaciones realizadas en la red social Twitter por la recurrente, insistimos nunca desmentidas, podrían ser objeto de algún tipo de infracción disciplinaria, dándosele traslado de dicha circunstancia.

Corroborándose la realidad de dichas manifestaciones, se instruyó el correspondiente expediente disciplinario sin que este Tribunal observe la existencia de irregularidades que provoquen un vicio de nulidad o anulabilidad en el mismo o de una situación de indefensión, puesto que, como se ha indicado, son numerosos los escritos presentados por la recurrente a lo largo de la sustanciación del procedimiento que acreditan claramente que tenía conocimiento del mismo y vías para ejercer dicho derecho.

Respecto a la existencia de una persecución o decisiones arbitrarias contra su persona que invoca la recurrente sin mayor elementos de prueba, no podemos sino señalar que son manifestaciones de parte sobre las que este Tribunal, en el seno del presente procedimiento, no puede entrar ni a valorar, ni a conocer.

En consecuencia, y considerando sobre el fondo del asunto que ha quedado probado que las manifestaciones fueron realizadas por las recurrente en la





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

citada red social, que existen elementos e indicios suficientes para considerar que las mismas tenían como destinatarios las realizó contra los miembros y directivos de la [REDACTED] y teniendo igualmente en cuenta su condición de árbitra, este Tribunal comparte la decisión adoptada en vía federativa por lo que desestima íntegramente el recurso.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso interpuesto por [REDACTED] confirmando con ello la sanción impuesta por el Comité de Competición y ratificada por el de Apelacion.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



